

RESOLUCIÓN (Expte. A 128/95. Franquicia Pascal)

Pleno

Excmos. Sres.:

Alonso Soto, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 9 de junio de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente Dña. Cristina Alcaide Guindo ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 128/95 [1203/95, 1204/95 y 1205/95 acumulados del Servicio de Defensa de la Competencia (el Servicio)] iniciado como consecuencia de las solicitudes de PASCAL S.A. (PASCAL) de autorización singular para tres contratos de franquicia de distribución de productos editoriales y prestación de servicios de impartición de cursos de técnicas de estudio.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 13 de marzo de 1995 se recibieron en la Dirección General de Defensa de la Competencia (DGDC) tres formularios de autorización singular por los que PASCAL por una parte y la Sociedad Irregular Baztán Cortés Javier - Jáuregui Oneca Esther en el primero; D. Antonio Saavedra Quesada en el segundo y Dña. M^a Fernanda Gil Nájera en el tercero por otra, solicitaban que, en aplicación del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) se concediera autorización singular para los contratos presentados de franquicia de distribución de productos editoriales y prestación de servicios de impartición de cursos de técnicas de estudio.
2. Por Providencia del Director General de Defensa de la Competencia de fecha 30 de marzo de 1995 se acordó la admisión a trámite de la primera solicitud citada y la incoación de expediente de autorización 1203/95 y por Providencia de 31 de marzo de 1995 se acordó la acumulación a dicho expediente de los incoados como consecuencia de las otras dos solicitudes, a los que correspondían los números 1204/95 y 1205/95.

3. La Instructora nombrada para la tramitación del expediente acordó formular la nota-extracto a efectos del trámite de información pública y solicitar el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, habiendo sido publicada la primera en el Boletín Oficial del Estado de 8 de abril de 1995 y contestada la segunda por el Instituto Nacional del Consumo el 24 de abril de 1995, remitiendo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios de 21 de abril de 1995 en el sentido de que no se observa ninguna cláusula que afecte negativamente a los consumidores.
4. Con fecha 3 de mayo de 1995 el Servicio emitió un informe en el que proponía la concesión de una autorización singular para el contrato-tipo de franquicia y para los contratos concretos notificados, por un plazo no superior a cinco años, una vez eliminadas las restricciones no imprescindibles que, a juicio del Servicio, se contenían en los mismos.
5. Por Providencia de 11 de mayo de 1995 el Tribunal admitió a trámite el expediente, requirió a PASCAL para que aportase información adicional sobre la definición y estructura del mercado y de la red PASCAL y presentase las listas de productos y servicios objeto del contrato y de los precios sugeridos por PASCAL a sus franquiciados.

Asimismo, se convocaba a la Instructora del expediente en el Servicio y a un representante de PASCAL a la audiencia preliminar prevista en el artículo 11 del Real Decreto 157/1992, con el fin de conocer su posición sobre la posible modificación de las estipulaciones contenidas en el contrato-tipo de franquicia presentado en los siguientes extremos:

- duración y alcance del pacto de no competencia por el franquiciado
 - abstención de uso del *know-how* si deja de ser secreto por causa ajena al franquiciado
 - posibilidad para el franquiciado de suministrarse de otro miembro de la red de franquiciados o de redes alternativas que suministren productos PASCAL
 - información al público de la calidad de empresario independiente por parte del franquiciado
 - posibilidad para el franquiciador de sugerir los precios de venta al público a aplicar por el franquiciado.
6. En la audiencia preliminar, se puso en conocimiento del representante de la solicitante la necesidad de modificar el contrato-tipo de franquicia en los siguientes extremos:

- el pacto de no competencia por el franquiciado, una vez termine la franquicia, debe limitarse al territorio para el que se concedió ésta
 - el franquiciado no debe estar obligado a abstenerse del uso del *know-how* si ha dejado de ser secreto por causa ajena al propio franquiciado
 - el franquiciado debe poder suministrarse de otro miembro de la red de franquiciados o de redes alternativas que suministren los productos PASCAL
 - el franquiciado deberá informar al público de su calidad de empresario independiente del franquiciador
 - el franquiciador podrá recomendar, pero no imponer, los precios de venta al público que debe aplicar el franquiciado.
7. Con fecha 25 de mayo de 1995, PASCAL ha remitido escrito al Tribunal al que se acompaña la información solicitada por éste así como una nueva versión del contrato-tipo de franquicia, que contiene las modificaciones sugeridas por el Tribunal.
8. Son interesados:
- . PASCAL S.A.
 - . Sociedad Irregular Baztán Cortés Javier - Jáuregui Oneca Esther
 - . D. Antonio Saavedra Quesada
 - . D^a. M^a Fernanda Gil Nájera

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. A los contratos de franquicia en los que se den las siguientes circunstancias:
- a) que en el contrato participen únicamente dos empresas
 - b) que el contrato afecte solamente al mercado nacional
 - c) que el contrato cumpla las disposiciones establecidas en el Reglamento CEE 4087/88 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988

les es de aplicación la exención por categorías prevista en el artículo 1.1e) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero por el que se desarrolla la LDC (BOE de 29 de febrero).

2. El contrato-tipo de franquicia de distribución y servicios presentado para su autorización cumplía las condiciones previstas en los puntos a) y b) anteriores pero no cumplía las siguientes disposiciones del Reglamento 4087/88 de la Comisión:
- el artículo 3.1c), pues imponía al franquiciado un pacto total de no competencia con el franquiciador y cualquier miembro de la red franquiciada durante un período de un año después de la expiración del contrato, en lugar de limitarlo al territorio donde haya explotado la franquicia
 - el artículo 4a), puesto que se obligaba al franquiciado a obtener los productos de la franquicia directamente del franquiciador o de los proveedores determinados por él
 - el artículo 4c), puesto que se prohibía al franquiciado utilizar cualquier signo distintivo diferente de los aprobados por el franquiciador
 - el artículo 5d), puesto que se impedía al franquiciado continuar utilizando el *know-how* concedido, tras la expiración del contrato, cuando dicho *know-how* haya dejado de ser secreto por causas ajenas al franquiciado.
3. Con las modificaciones de las cláusulas del contrato-tipo realizadas en el nuevo modelo presentado por el solicitante al Tribunal mediante escrito de 25 de mayo de 1995, a juicio del Tribunal se cumplen todas las condiciones necesarias para que el contrato de franquicia resultante sea amparado por la exención por categorías prevista en el artículo 1.1e) del Real Decreto 157/1992, por lo que procede que el Tribunal así lo declare.
4. Los acuerdos amparados por el artículo 1 del Real Decreto 157/1992 no precisan ser notificados para su autorización por las autoridades de competencia, ni ser inscritos en la Sección A del Registro de Defensa de la Competencia y gozarán de la exención en tanto cumplan las condiciones establecidas en los Reglamentos comunitarios vigentes en cada momento, aunque afecten únicamente al mercado nacional. Pero la exención podrá ser retirada por el Tribunal si se comprobara que, en un caso determinado, un acuerdo exento produce efectos incompatibles con las condiciones previstas en el artículo 3 de la LDC. En ese caso será de aplicación lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 157/1992.

VISTOS los artículos citados, el Tribunal

ACUERDA

1. Declarar que el contrato-tipo de franquicia de distribución y servicios notificado por PASCAL S.A., en la versión que ha sido presentada al Tribunal mediante escrito de 25 de mayo de 1995, está amparado por la exención por categorías otorgada por el artículo 1.1e) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero.

El Tribunal podrá retirar la exención de aplicación del artículo 1.1 de la LDC, en aplicación del artículo 2 del Real Decreto 157/1992, si se comprobara que el acuerdo produce efectos incompatibles con las condiciones previstas en el artículo 3 de la LDC.

2. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile en el plazo de un año la adaptación de los contratos de franquicia suscritos por PASCAL S.A. a las condiciones de exención citadas, para lo que se le remitirá copia del contrato-tipo presentado ante el Tribunal.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso en vía administrativa y podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.